Aza, 6, solicitando autorización y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea eléctrica aérea a 12 KV., apoyes metálicos galvani-zados, conductor aluminio-acero, sección total 32,97 milíme-tros cuadrados, longitud 370 metros, origen en La Manzaneda, término municipal de Oviedo, y fin en cantera Apaolaza. El fin de la instalación es servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Ocden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 22 de noviembre de 1972.—El Delegado provincial.

P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Alejandro Rodriguez.—3.603-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3461/1972, de 30 de noviembre, por el que se dictan normas sobre la concesión de auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes lluvias en las provincias de Granada y Má-

Las iluvias que han tenido lugar durante la segunda quincena del mes de octubre y los primeros días del de noviembre han provocado importantes danos en algunos términos municipales de las provincias de Granada y Málaga, lo que requiere adoptar medidas, de carácter urgente, para remediar la situación de un buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agricola que se ha destruido.

Por todo ello, se considera oportuno encomendar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y pre via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario concederá, dentro de los creditos disponibles, con caracter urgente y con sujeción a las disposiciones vigentes sobre colonizaciones de interés local, auxilios técnicos y económicos para las obras y trabajos de recuperación y restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes lluvias, dentro de los términos municipales o fracciones de éstos que determine el Mi-

nisterio de Agricultura en las provincias de Granada y Málaga.

Artículo segundo.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder, dentro de los créditos disponibles, las subvenciones a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintisiete de abril de mil nove-

cientos cuarenta y seis.

Articulo tercero.-Para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto será necesario que las correspondientes solicitudes se presenten dentro del plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo cuarto.-El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cum-

plimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

 DECRETO 3462/1972, de 30 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgen-cia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Santisteban del Puerto, de la provincia de Jaén.

Las repoblaciones que viene efectuando el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en el núcleo Despeñaperros-Aldeaquemada de Sierra Morena, provincia de Jaén,
quedan interrumpidas al llegar a las zonas montuosas de las
fincas «Los Ardesos» y «Sierra del Cambrón», del término
municipal de Santisteban dei Puerto, cuyas características son
análogas a las de las zonas colindantes que ya han sido objeto
de los correspondientes trabajos encaminados a invertir el
actual proceso regresivo de la cubierta vogetal, a la corrección
de la erosión laminar y superficial y degradación del suelo, y
a mejorar su capacidad productiva. Al instaurar las masas arbieras que se proyectan, reglamentando a la vez el pastoreo y la
caza, se podrán alcanzar aquellos objetivos, por lo que procede,
de acuerdo con le que se dispone en el artículo cincuenta de la
Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona
afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la
misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil-novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utitidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de quinientas treinta y nueve hectáreas ochenta áreas, situadas en el término municipal de Santisteban del Puerto, de la provincia de Jaén, comprendidas en los limites siguientes: Norte, provincia de Cludad Real; Este, cañada real que le separa de sierra del Oro, la Caldera y Los Canjorros, hoy propiedad del ICONA; Sur, término de Aldeaquemada y finca «La Cañada», de don Emeterio Marsos, y «Los Ardosos», de don Miguel Altares Madrid, y Oeste, «Los Ardosos», de don Miguel Altares Madrid, y Oeste, «Los Ardosos» y río Guarrizas, que separa del término de Viso del Marqués y el camino a Santa Cruz de Mudela.

Artículo segundo.—La repoblación se ilevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3463/1972, de 30 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación fores-tal, de diferentes montes situados en el término municipal de Sevilleja de la Jara, de la provincia de Toledo.

La extensa zona de montes que forman la cuenca del río Fresnedoso, en término municipal de Sevilleja de la Jara, tributario del vaso del embalse de Cijara, se encuentra desprovista de arbeiado. Su cubierta vegetal, en un avanzado estado de degradación, la constituyen jarales y maternales bajos, sin valor pastoral. El abandono creciente de cultivos sobre suelos someros da lugar a fenómenos de erosión irreversibles provocando arrastres que reducen la capacidad del embalse citado. La repoblación de estos montes, con especies de crecimiento rápido y empleo de terrazas horizontales, además de originar masas forestales de cuyos productos industriales hay una creciente demanda, favorece la estabilidad de los suelos y la prolongación del período vegetativo en el sotobosque, fundamentai para el sostenimiento de la importante población de perdiz, allí existente, cuya utilización para caza deportiva ha motivado la creación del primer «coto social» de perdiz en estos terrenos y en sus aledaños.

Por ello, procede, de acuerdo con el artícule cincuenta de

Por ello, procede, de acuerdo con el artícule cincuenta de la vigente Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a

realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa defiberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de naviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los montes que se consideran de «repoblación obligatoria», con una superficie total de siste mil doscientas ochenta y seis hectáreas, situadas en el término municipal de Sevilleja de la Jara, de la provincia de Toledo, comprendidas en los

límites siguientes: Norte, monte número treinta-de utilidad pública de la provincia de Toledo «Sierra de Sevilleja» y propiedades particulares de vecinos de Sevilleja de la Jara, fincas «Valmorisco», «Cañas» y «Navalcuervo» y término de Campilio de la Jara y Puerto de San Vicente; Este, término de Anchuras, de la provincia de Ciudad Real; Sur, fincas "Jornia Baja» y «Peñascosas de San Antonio» y propiedades particulares de vecinos de Mina de Santa Quiteria y Puerto Rey, y Oeste, provincia de Cécores.

cinos de Mina de Santa Quiteria y Puerto Rey, y Oeste, provincia de Cáceres. —
En estos limites quedan comprendidos los siguientes predios: «Cañadillas», «Solanillas», «Cerro de la Casa», «Madrero», «Guamur», «Cuartel de las Gargantas», «Frajuelos» y «Jornia Alta». Como consecuencia de la delimitación practicada, han sido excluídas de la repoblación forestal, por ser consideradas como agrícolas, doscientas treinta y dos hectáreas de la finca «El Madrero» y descientas cinco hectáreas de la finca «Cerro de la Casa».

Artículo segundo.—La repoblación se llevará a efecto de acuerdo con lo que al respecto se establece en el artículo cincuenta de la vigente Ley de Montes y en los artículos trescientos diecinueve y trescientos veinte de su Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3464/1972, de 30 de noviembre, por el que se rectifican los precios máximos y minimos apli-cables a las tierras de las zanas regables del Alto y Bajo Carrión (Palencia).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zonas regables del Alto y Bajo Carrión, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aciarada por la de diecisiete de julto de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones. siones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO.

Artículo primero.—En las zonas regables del Alto y Bajo Carrión, con Plan General de Colonización aprobado por Decreto quinientos siete, de des de febrero de mil novecientos sesenta y seis, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras y aprovechamientos existentes:

Clase de tlerras	Precios minimos	Precios máximos
	Ptes/Ha.	Ptas/Ha
A) Secono		
Clase 1.* - Cereal 1.*	30.000	38.000
Clase 2.* - Cereal 2.*	19.000	39.000
Clase 3.* - Cerest 3.*	11.000	19.000
Clase 4 Cereal 4	7.000	11.000
Clase 5.* - Erial -a pastos	3,400	5.700
lese 6.* - Vifia 1.*	12.400	18,600
lase 7 Viña 2.	7.700	12.400
Clase 8 Arboles de ribera	23.200	31.000
B) Regadio.	.**	
-	*	`
Dase 9.* - Huertas	160.000	240.000
lase 10 - Riego 1.*	93.000	108.500
lase 11 - Riego 2.*	77.500	93.000
Nase 12 - Riego 3.*	54,200	77.500
lase 13 - Riego 4.*	31.000	54.200
lese 14 - Predos 1.	41.800	52.700
Clase 15 - Prados 2.*	31.000	41.800

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo dieciséis de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y medificada por otra de catorce de abril de mil novecientos essenta y dos, los pracios fijados anteriormente rectifican los que se establecen en el artículo octavo del Decreto quinientos siete, de diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el último parrafo del artículo séptimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los precios rectificados sólo serán aplicables en los expedientes de expropiación iniciados después del diez de julio de mil novecientos setenta, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Así lo dispengo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

* FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan de Majoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Amalía (Badajoz).

limos. Sres.: Por Decreto de 29 de octubre de 1969 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona

ró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Amalia (Badajoz).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcetaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Amalia (Badajoz), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluídas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la incentración parcelaria se obiengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectades.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. — Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Amelia (Badajoz), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 29 de octubre de 1966.

Segundo. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 da la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo al del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero. — La redacción de los proyectos y ejecución do las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto. — Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos, Sres, Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 30 de noviembre de 1972 por la que se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Cirujales del Río y Aldealseñor (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decretos de 17 de noviembre de 1971 y 9 de diciembre de 1971 se declararon de utilidad pública las concentraciones parcelarias de las zonas de Cirujales del Río (Soria) y Aldealseñor (Soria).

(Soria) y Aldealseñor (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Cirujales del Río (Soria) y Aldealseñor (Soria), que se refiere a las obras de rei de saneamiento, Examinado el referido Plan Conjunto este Ministerio considera que las obras en él incluídas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23